

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que fuere de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

**Suscripción en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
**Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, etc. etc. deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.  
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

S.S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Noviembre.)

**GOBIERNO CIVIL**

DE LA

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

ORDEN PÚBLICO.

**Circular número 288.**

Habiéndose fugado de la cárcel de Yecla los presos cuyos nombres y señas se expresan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de aquellos, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Santander 31 de Octubre de 1889.

El Gobernador,

**Eduardo Ortiz y Casado.**

Señas de

Ricardo Marsell Herrero, de 14 años de edad, estatura regular, delgado, color moreno, viste pantalón y americana negros

Luis Fernandez de 35 años, estatura alta, color trigueño, barba cerrada, viste pantalón y americana de color claro y sombrero bajo de copa.

Jerónimo Barse Ballester, de 13 años, delgado, bajo de estatura, color moreno, viste de negro.

Federico Marco Torres, de 25 años, pequeño, algo grueso, moreno, pelo negro, barba cerrada, viste de negro y lleva gorra.

**SECCION DE FOMENTO.**

**AGRICULTURA.—DERROTAS.**

**Circular número 294.**

Proxima la época en que la costumbre ha establecido en esta provincia la práctica de las derrotas á cuya sombra se cometen grandes abusos con grave perjuicio tanto de la agricultura como de la ganadería, ya porque unas veces las autoridades locales encargadas de velar por los intereses de todos sus administrados, olvidando su cometido, encubren sus autores, y otras porque juzgando como ley lo que solo la práctica tiene establecido, no se respeta propiedad alguna, burlando siempre el celo de aquellas autoridades que comprenden su cometido, sin tener presente lo que sobre el particular se halla legislado, dispuesto como estoy á corregir con mano fuerte tales abusos, he acordado publicar á continuación no solamente la Real orden de 15 de Noviembre de 1853 que rige sobre la materia, sino de conformidad con la misma, las disposiciones necesarias con el fin de que puedan ejecutarse sin perjuicio alguno de los propietarios y colonos, á cuyo efecto no dudo que los Sres. Alcaldes se ajustarán estrictamente á ellas y que me evitarán el disgusto de proceder con todo rigor por las faltas que se cometan.

Santander 30 de Octubre de 1889.

El Gobernador,

**Eduardo Ortiz y Casado.**

**FOMENTO**

*Real orden prohibiendo las llamadas derrotas de las mieses, ó sea el*

*abrir las, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos*

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por lo cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entran á pastar los ganados como si fuera terreno común; atendiéndose á que de esta suerte, al paso que se estropea sobremanera las expresadas barreras y cerraduras, que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo, á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicación y aun la rotación de cosechas, el planío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando que esta es una irrupción que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oída la Sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan expresamente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibición es bajo la más estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquier contravención, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.ª Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura

de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.ª Aun precedido este anónimo consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobación de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el *Boletín* de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Dirección general de Agricultura con remisión de un ejemplar del citado *Boletín*.

4.ª Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la más exquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cría caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su más puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravención que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Dirección de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.ª Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S. se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.ª Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números en el *Boletín oficial* que se publiquen en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Dirección.

7.ª Finalmente, insertándose la presente Real orden en el *Boletín oficial* de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confía en el celo de V. S., de los Alcaldes de Ayuntamientos y de

los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Estéban Collantes.

*Prescripciones á que se refiere la circular anterior.*

1.º No se dará curso en este Gobierno á solicitud alguna que tenga por objeto solicitar autorizacion para una ó más dorrotas, sin que se haga constar el expreso y unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos.

2.º Este unánime consentimiento se probará por las firmas estampadas al pié de la solicitud por dichos propietarios y colonos, haciéndolo por el que no sepa un testigo á ruego, y por los que se hallen ausentes, sus encargados ó apoderados.

3.º A continuacion se certificará por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde, expresando terminantemente si los que firman la solicitud representan ó no á todos los interesados en la mies ó mieses que se pretenda aprovechar.

4.º Para mayor seguridad de que todos los propietarios y colonos están conformes en la apertura de sus mieses, se publicará la pretension en el *Boletín oficial*, á fin de que se opongán á ella los que tuvieren interés, en el término de ocho dias, trascurridos los cuales se concederá la autorizacion si procediere.

5.º En el caso de que dos ó más pueblos de uno ó distintos Ayuntamientos tuviesen mancomunidad para este disfrute en determinadas mieses, llenarán estas mismas formalidades y no se procederá al aprovechamiento por uno de los interesados, sin que tengan noticia de que se ha obtenido la autorizacion y convengan en el dia en que ha de dar principio.

6.º y última. Con el objeto de regular el servicio de la tramitacion de estos expedientes, y á fin de que los ganaderos y propietarios no sufran perjuicio por no haber obtenido oportunamente las autorizaciones correspondientes, procurarán formalizar su pretension antes de 1.º de Diciembre próximo, en la inteligencia que desde dicha fecha en adelante no se dará curso á ninguna solicitud que se presente, á no ser por causa muy justificada. 3-1

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

*Circular número 290.*

El dia 19 del corriente á las once de su mañana, se celebrará una segunda subasta doble y simultánea en el Ayuntamiento de San Pedro del Romeral y en este Gobierno de provincia, para la enajenacion de 2.000 robles consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales en el monte Aldano, perteneciente á aquel Ayuntamiento, tasados en 11.700 pesetas.

Las proposiciones que se hagan ha-

brán de atemperarse en un todo al modelo inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, núm 92, de fecha 18 de Octubre último, siendo de cuenta del rematante los gastos de insercion de este anuncio en el periódico oficial.

Santander 6 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,  
*Eduardo Ortíz y Casado.*

*Circular número 291.*

El dia 16 del corriente á las diez de su mañana se celebrará una segunda subasta simultánea en los Ayuntamientos de Ruento, Los Tojos, Valle de Cabuérniga y Hermandad de Campo de Suso ante la presidencia de los respectivos Alcaldes para la enajenacion de 20 hayas tasadas en 300 pesetas, consignadas en el vigente plan de aprovechamientos forestales en el monte Saja (parte alta), perteneciente á dichos Ayuntamientos, y á las diez y media de la mañana del mismo dia en los mismos Ayuntamientos se enajenarán 10 hayas de igual monte Saja, tasadas en 170 pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaría de los citados Ayuntamientos estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las mencionadas subastas.

Santander 6 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,  
*Eduardo Ortíz y Casado.*

*Circular núm. 292.*

El dia 16 del corriente tendrá lugar una segunda subasta en el Ayuntamiento de Los Tojos y ante la presidencia de su Alcalde para la enajenacion de los productos que á continuacion se expresan, consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales en los montes de aquel Ayuntamiento:

1.º A las once de su mañana se enajenarán cien robles del monte Colladas y Collugas del pueblo de Bárcenamayor, tasados en 1.045 pesetas.

2.º A las once y media id. la de diez robles del monte Canal de la Barcenilla del pueblo de Bárcenamayor y Los Tojos, tasados en 110 pesetas.

3.º A las doce id. la de diez robles del monte Candano del pueblo de Bárcenamayor, tasados en 105 pesetas.

4.º A las doce y media de su tarde la de diez robles del monte y pueblo de Correpoco, tasados en cien pesetas.

5.º A la una id. la de otros diez robles del mismo monte y pueblo de Correpoco, tasados en cien pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las citadas subastas.

Santander 6 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,  
*Eduardo Ortíz y Casado.*

*Circular número 293.*

El dia 16 del corriente se celebrará una segunda subasta en el Ayuntamiento de Guriezo y ante la presidencia de su Alcalde para la enajenacion de los productos que á continuacion se expresan consignados en el vigente plan de aprovechamientos foresta-

(Pasa á la 3.ª plana.)

## CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LIENDO.

**PRIMER TRIMESTRE DE 1888 A 1889.—AMPLIACION.**

CUENTA del primer trimestre del año económico arriba citado de 1888-89 ampliacion, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la caja de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y reglas 47, 48 y 49 de la circular de la Direccion general de Administracion local fecha 1.º de Junio siguiente, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pts.	Cts.
Existencia en fin del trimestre anterior . . . . .	943	15
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	1.776	95
Cargo . . . . .	2.720	10
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	1.145	25
Existencia en mi poder para el trimestre siguiente . . . . .	1.574	85

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1 Propios . . . . .	»	»	»	»	»	»
2 Montes . . . . .	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos . . . . .	»	»	»	»	»	»
4 Beneficencia . . . . .	»	»	»	»	»	»
5 Instruccion pública . . . . .	»	»	»	»	»	»
6 Correccion pública . . . . .	»	»	»	»	»	»
7 Extraordinarios . . . . .	»	»	»	»	»	»
8 Ampliacion . . . . .	1.368	18	»	»	1.368	18
9 Resultas . . . . .	»	»	»	»	»	»
10 Recursos á cubrir el déficit . . . . .	9.282	34	1.145	25	11.059	29
11 Reintegros . . . . .	»	»	»	»	»	»
12 Cuenta de contribuciones . . . . .	»	»	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de poblacion . . . . .	»	»	»	»	»	»
Cargo . . . . .	10.650	52	1.145	25	12.427	47
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento . . . . .	2.819	56	»	»	2.819	56
2 Policía de seguridad . . . . .	»	»	»	»	»	»
3 Policía urbana . . . . .	»	»	»	»	»	»
4 Instruccion pública . . . . .	977	77	1.095	25	2.073	02
5 Beneficencia . . . . .	»	»	»	»	»	»
6 Obras públicas . . . . .	30	»	»	»	30	»
7 Correccion pública . . . . .	»	»	»	»	»	»
8 Montes . . . . .	94	17	»	»	94	17
9 Cargas . . . . .	9.528	62	»	»	9.528	62
10 Obras de nueva construccion . . . . .	»	»	»	»	»	»
11 Imprevistos . . . . .	257	25	»	»	257	25
12 Ampliacion . . . . .	»	»	»	»	»	»
13 Resultas . . . . .	»	»	»	»	»	»
14 Devoluciones . . . . .	»	»	»	»	»	»
15 Cuenta de contribuciones . . . . .	»	»	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de poblacion . . . . .	»	»	»	»	»	»
Data . . . . .	9.707	37	1.145	25	10.852	62

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Liendo á 30 de Setiembre de 1889.—El Depositario, Francisco Marroquin.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Liendo á 30 de Setiembre de 1889.—El Ragidor-Interventor, Peregrino Rozas.—El Secretario, Martin Lavin.—V.º B.º—El Alcalde, Julian Perez.

les en los montes de aquel Ayuntamiento:  
 1.º A las diez de su mañana se enajenarán 2.000 carros de leña de roble, del monte Remendon, del pueblo de Guriezo, tasados en 2.000 pesetas.  
 2.º A las 10 y media de idem, la de 1.500 carros de leña de roble, del monte Agüeras, del pueblo de Guriezo, tasados en 1.500 pesetas.  
 3.º A las once de idem, la de 500 carros de leña de roble, del monte Agüeras, del pueblo de Guriezo, tasados en 500 pesetas.  
 4.º A las once y media de idem, la de 200 carros de leña de roble, del monte Agüeras, del pueblo de Guriezo, tasados en 200 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las citadas subastas  
 Santander 6 de Noviembre de 1889  
 El Gobernador,  
**Eduardo Ortiz y Casado.**

FOMENTO.  
**Número 4.553.**

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.  
 Hago saber: Que D. Rufino de la Incera, vecino del Astillero, ha presentado una solicitud de registro de 16 pertenencias con el nombre de «Rectificada», de mineral de plumbagina, al sitio que llaman Padua de la Cotorra, término del lugar de Saja, Ayuntamiento de Los Tejos, que linda por todos vientos con terreno comunal.  
 Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una zanja hecha sobre el mineral, de cuatro metros de larga por dos de anchura en dirección de Este á Oeste y á la distancia próximamente de seis metros de una haya torcida que tiene en su tronco una canal ó ranura natural y se halla al Sur Oeste de dicha zanja entre la confluencia de los arroyos de Padua de la Cotorra y Canal de Hurones; desde dicho punto de partida se medirán con dirección al Norte 106 metros; al Este otros 100; al Sur 400; al Oeste otros 400; al Norte los mismos 400 metros y al Este 300 metros hasta completar las 16 hectáreas.

Dicha solicitud fué presentada el día 30 del corriente.  
 Y habiendo sido admitido por decreto de hoy, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.  
 Santander 31 de Octubre de 1889.  
**Eduardo Ortiz y Casado.**

**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA**  
 CIRCULAR  
 Consecuente con la circular publicada en el *Boletín oficial* de 11 de Octubre próximo pasado, prevengo á los Ayuntamientos morosos por obligaciones de primera enseñanza, que el día ocho del corriente saldrán los delegados especiales de que habla el párrafo 2.º del art. 5.º del Real decreto de 16 de Julio último.  
 Santander 4 de Noviembre de 1889.  
 El Gobernador,  
**Eduardo Ortiz y Casado.**

DELEGACION DE HACIENDA  
 DE LA  
**PROVINCIA DE SANTANDER.**  
**Anuncio.**

Hallándose vacantes en esta provincia las plazas de Agentes ejecutivos de los partidos judiciales de esta capital, Castro-Urdiales, Laredo y Villacarriedo, se invita á todos los que quieran optar á dichos cargos para que presenten sus solicitudes en esta oficina dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de este anuncio, entendiéndose que para entrar en posesion de las mencionadas plazas es condicion indispensable su afianzamiento con el depósito que tambien se determina, el cual puede constar: 1.º En metálico.  
 2.º En efectos públicos al cambio término medio de la cotizacion oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza, excepto los títulos de la deuda del 4 por 100 amortizable que serán admitidos por todo su valor nominal.  
 3.º En fincas rústicas, cualquiera que sea el término en que radiquen  
 Y 4.º En fincas urbanas situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20 000 habitantes, estimándose su valor por la tercera parte del que resulta capitalizada la renta líquida imponible amillurada al 5 por 100 en las rústicas y al 4 por 100 en las arbanas.  
 Debiendo advertir que según se previno por Real orden de 25 de Septiembre último, estas fianzas han de ser definitivas.

Para el desempeño del referido cargo percibirá cada Agente el premio de cobranza que igualmente se señala.

Partidos Judiciales á que corresponden las vacantes.	Fianza que han de prestar. — Ptas.	Tanto por l. que han de percibir. — Ptas. Cts
Santander . . . . .	12900	2 50
Castro-Urdiales . . . . .	700	2 20
Laredo . . . . .	1110	2 20
Villacarriedo . . . . .	1800	2 20

Santander 2 de Noviembre de 1889.  
 —R. Guijarro.

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES**  
 DE LA  
**PROVINCIA DE SANTANDER.**  
**Edictos.**

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.  
 Hago saber: que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial e impuesto de minas del partido de Reinosa comprensiva de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del primer trimestre actual en los plazos establecidos por los artículos 33 y 42 de la instrucción, ha dictado esta Administración la siguiente providencia.

Art. 592. Si las ramas de algunos árboles se extendieren sobre una heredad, jardines ó patios vecinos, tendrá el dueño de estos derecho á reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí mismo dentro de su heredad.  
 Art. 593. Los árboles existentes en un seto vivo medianero se presumen también medianeros, y cualquiera de los dueños tiene derecho á exigir su derribo.  
 Exceptúanse los árboles que sirvan de mojones, los cuales no podrán arrancarse sino de comun acuerdo entre los colindantes.

CAPITULO III

*De las servidumbres voluntarias.*

Art. 594. Todo propietario de una finca puede establecer en ella las servidumbres que tenga por conveniente, y en el modo y forma que bien le pareciere, siempre que no contravenga á las leyes ni al orden público.  
 Art. 595. El que tenga la propiedad de una finca, cuyo usufructo pertenezca á otro, podrá imponer sobre ella, sin el consentimiento del usufructuario, las servidumbres que no perjudiquen al derecho del usufructo.  
 Art. 596. Cuando pertenezca á una persona el dominio directo de una finca y á otra el dominio útil, no podrá establecerse sobre ella servidumbre voluntaria perpetua sin el consentimiento de ambos dueños.  
 Art. 597. Para imponer una servidumbre sobre un fondo indiviso se necesita el consentimiento de todos los copropietarios.  
 La concesion hecha solamente por algunos, quedará en suspenso hasta tanto que la otorgue el último de todos los partícipes ó comuneros.  
 Pero la concesion hecha por uno de los copropietarios separadamente de los otros obliga al concedente y á sus sucesores, aunque lo sean á título particular, á no impedir el ejercicio del derecho concedido.

gacion de reconstruirla á su costa; y si para ello fuese necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su propio suelo.  
 Art. 578. Los demás propietarios que no hayan contribuido á dar más elevacion, profundidad ó espesor á la pared, podrán, sin embargo, adquirir en ella los derechos de medianería pagando proporcionalmente el importe de la obra y la mitad del valor del terreno sobre el que se le hubiese dado mayor espesor.  
 Art. 579. Cada propietario de una pared medianera podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la mancomunidad; podrá, por lo tanto, edificar apoyando su obra en la pared medianera, ó introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor pero sin impedir el uso común y respectivo de los demás medianeros.  
 Para usar el medianero de este derecho ha de obtener previamente el consentimiento de los demás interesados en la medianería; y, si nó lo obtuviere, se fijarán por peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique á los derechos de aquellos.

Seccion quinta.

De las servidumbres de luces y vistas.

Art. 580. Ningun medianero puede sin consentimiento del otro abrir en pared medianera ventana ni hueco alguno.  
 Art. 581. El dueño de una pared no medianera, contigua á finca ajena, puede abrir en ella ventanas ó huecos para recibir luces á la altura de las carreras, ó inmediator á los techos, y de las dimensiones de 30 centímetros en cuadro, y, en todo caso, con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre.  
 Sin embargo, el dueño de la finca ó propiedad contigua á la pared en que estuvieren abiertos los huecos podrá cerrarlos si adquiere la medianería, y no se hubiera pactado lo contrario.  
 Tamb en podrá cubrirlos edificando en su terreno ó le-

«Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incursos en el recargo del cinco por ciento sobre sus cuotas, de conformidad á lo que determina el art. 11 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargo en la oficina de la Agencia ejecutiva establecida en la villa de Reinosa durante los tres dias siguientes á la publicacion de la presente providencia segun preceptua el art. 14 de la citada instrucción de procedimientos.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instrucción.

Santander 28 de Octubre de 1889.—  
Dionisio Leon.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: que en las relaciones formadas por esta oficina de los recibos de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas, correspondientes al partido judicial de Reinosa y al primer trimestre del corriente año económico, cuyos interesados no realizaron las cuotas del 4.º trimestre de 1888-89 en tiempo hábil y no han solicitado antes de terminar el período voluntario verificar el pago sin recargo de las pertenecientes al indicado primer trimestre, ha dictado esta Administracion la siguiente providencia.

«Mediante no haber satisfecho los contribuyentes comprendidos en la presente relacion los recibos del cuarto trimestre de 1888-89 en los plazos al efecto señalados y haber pasado por lo tanto del primero al segundo grado de apremio, quedan incursos por las cuotas del primer trimestre del actual año los que hayan verificado el pago del 4.º de 1888-89 en el recargo del cinco por ciento y los que hasta la fecha no lo hubieran realizado en el grado de apremio que lo estén las vencidas anteriormente, segun dispone el art. 60 de la instrucción de Recaudacion de 12 de Mayo de 1888, pudiendo los interesados satisfacer sus cuotas y los mencionados recargos en la oficina de la Agencia ejecutiva establecida en la villa de Reinosa, durante los tres dias siguientes á la publicacion de esta providencia, de conformidad á lo que preceptua el artículo 14 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los deudores de dicho partido y á los efectos de instrucción.

Santander 28 de Octubre de 1889 —  
Dionisio Leon.

## Anuncios oficiales.

### ALCALDÍA DE SANTANDER.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesion de 9 de Octubre del corriente mes sacar á pública subasta la extraccion de 1.500 metros cúbicos (como minimum) de materias fecales de la alcantarilla general de la calle de Calderon, desde el edificio del Sr Mar-

qués de Casa-Pombo hasta Puerto Chico, y la construccion de veinte imbornales á cada lado de la calle; aquella tendrá lugar el dia 11 de Noviembre próximo á las 12 de la mañana en el salon de actos públicos de la casa Consistorial.

El expediente con las condiciones facultativas y económicas, se halla de manifiesto en el negociado de obras de la Secretaría municipal en las horas de oficina.

Para tomar parte en la subasta los licitadores habrán de presentar sus proposiciones en pliegos cerrados del sello undécimo, acompañando la cédula de vecindad y el resguardo de haber depositado la cantidad de 250 pesetas en la Depositaria de este Municipio, sujetándolos al siguiente modelo y quedando obligados á las condiciones generales del Real decreto de 4 de Enero de 1883, siendo de cuenta del rematante los gastos de anuncios.

Santander 29 de Octubre de 1889.—  
El Alcalde accidental, M. Martinez de Peñalver.

### MODELO DE PROPOSICION

D. ., vecino de . ., se comprometo á practicar la limpieza de la alcantarilla pública de la calle de Calderon y veinte imbornales, con la baja del (tanto por ciento) (en letra la cantidad) del presupuesto

(Fecha y firma.)

### Providencias judiciales.

DON FERNANDO LAVIN CASALIS,  
Juez municipal de esta ciudad, en

funciones de instruccion por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Domingo Tristant, de nacionalidad francesa y empleado que fué en las minas de Camago, para que en el término de diez dias que empezarán á correr y contarse desde el siguiente á la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado, Cañadó, número 1, piso 3.º, con objeto de prestar la oportuna inquisitiva que en él se instruye por el delito de abusos deshonestos; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y al propio tiempo ruego á todas las autoridades así civiles como militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á la cárcel de este partido y á mi disposicion de mencionado sujeto.

Dado en Santander á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—F Lavin Casalis.—El Secretario, J. Gonzalo Pelayo

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### GODIGO DE COMERCIO.

La última edicion se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR.

Imp de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

vantando pared contigua á la que tenga dicho hueco ó ventana.

Art. 582. No se puede abrir ventanas con vistas rectas, ni balcones ú otros voladizos semejantes, sobre la finca del vecino, si no hay dos metros de distancia entre la pared en que se construyan y dicha propiedad.

Tampoco pueden tenerse vistas de costado ú oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay 60 centímetros de distancia.

Art. 583. Las distancias de que se habla en el artículo anterior se contarán en las vistas rectas desde la línea exterior de la pared en los huecos en que no haya voladizos, desde la línea de estos donde los haya, y para las oblicuas desde la línea de separacion de las dos propiedades.

Art. 584. Lo dispuesto en el art. 582 no es aplicable á los edificios separados por una via pública.

Art. 585. Cuando por cualquier título se hubiere adquirido derecho á tener vistas directas, balcones ó miradores sobre la propiedad colindante, el dueño del predio sirviente no podrá edificar á menos de tres metros de distancia, tomándose la medida de la manera indicada en el art. 583.

### Seccion sexta.

#### Del desagüe de los edificios.

Art. 586. El propietario de un edificio está obligado á construir sus tejados ó cubierta de manera que las aguas pluviales caigan sobre su propio suelo ó sobre la calle ó sitio público, y no sobre el suelo del vecino. Aun cayendo sobre el propio suelo, el propietario está obligado á recoger las aguas de modo que no causen perjuicio al predio contiguo.

Art. 587. El dueño del predio que sufra la servidumbre de vertiente de los tejados, podrá edificar recibiendo las aguas sobre su propio tejado, ó dándoles otra salida conforme á las ordenanzas ó costumbres locales, y de modo que no resulte gravamen ni perjuicio alguno para el predio dominante.

Art. 588. Cuando el corral ó patio de una casa se halle enclavado entre otras y no sea posible dar salida por la misma casa á las aguas pluviales que en él se recojan, podrá exigirse el establecimiento de la servidumbre de desagüe, dando paso á las aguas por el punto de los predios contiguos en que sea más fácil la salida y estableciéndose el conducto de desagüe en la forma que menos perjuicios ocasiona al predio sirviente, previa la indemnizacion que corresponda.

### Seccion séptima.

De las distancias y obras intermedias para ciertas construcciones y plantaciones.

Art. 589. No se podrá edificar ni hacer plantaciones cerca de los plazas fuertes ó fortalezas sin sujetarse á las condiciones exigidas por las leyes, ordenanzas y reglamentos particulares de la materia.

Art. 590. Nadie podrá construir cerca de una pared ajena ó medianera pozos, cloacas, acueductos, hornos, fringuas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por el vapor, ó fábricas que por sí mismas ó por sus productos sean peligrosas ó nocivas, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del lugar, y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias, con sujecion en el modo á las condiciones que los mismos reglamentos prescriban.

A falta de reglamentos se tomarán las precauciones que se juzguen necesarias, previo dictamen pericial, á fin de evitar todo daño á las heredades ó edificios vecinos.

Art. 591. No se podrá plantar árboles cerca de una heredad ajena sino á la distancia autorizada por las ordenanzas ó la costumbre del lugar, y en su defecto, á la de dos metros de la línea divisoria de las heredades si la plantacion se hace de árboles altos, y á la de 50 centímetros si la plantacion es de arbustos ó árboles bajos.

Todo propietario tiene derecho á pedir que se arranquen los árboles que en adelante se plantaren á menor distancia de su heredad.